

NORMATIVA EUROPEA

- **Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de Julio de 1.975, relativa a los residuos.**

Es la norma marco que sirve de base al desarrollo de las posteriores normativas europeas y nacionales. **Esta Directiva tiene como objeto promover la prevención, el reciclaje, reutilización y transformación de los residuos, así como la obtención de materias primas y, eventualmente, la obtención de energía.**

Esta Directiva, fue adaptada a la legislación española, a través de la Ley 42/75 y por medio del Real Decreto 1163/86. Posteriormente fue modificada por la Directiva 91/156/CEE.

- **Directiva 91/156/CEE del Consejo** de 18 de marzo de 1.991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, relativa a los residuos.

Es una modificación a la Directiva marco y se dirige a los Estados Miembros, con el fin de que tomen medidas para fomentar la reducción de la producción de residuos, la valorización de los mismos como materia prima secundaria o como fuente energética y, en general, para facilitar su gestión.

- **Directiva 99/31/CEE del Consejo** de 26 de abril de 1.999, relativa al vertido de residuos.

Es la norma marco para el desarrollo de normativas nacionales relativas a la instalación de vertederos de residuos peligrosos, no peligrosos e inertes. Define los criterios para el emplazamiento de vertederos y las acciones a desarrollar para su funcionamiento y cierre.

- **Decisión del consejo de 19 de diciembre de 2.002 por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE (2003/33/CE)**

Vista la Directiva 1999/31/CEE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos y, en particular, su artículo 16 y su anexo II, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 199/31/CE, la Comisión adoptará los criterios específicos y/o los métodos de prueba, así como los valores límite asociados para cada clase de vertedero. Debe establecerse un procedimiento para determinar la admisibilidad de los residuos en los vertederos. Deben establecerse valores límite y otros criterios en relación con los residuos admisibles en las diferentes clases de vertederos.

Deben establecerse los métodos de prueba para determinar la admisibilidad de los residuos en los vertederos. Las medidas previstas en la presente Decisión no



son conformes al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32). Consiguientemente, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 18 de dicha Directiva, deben ser adoptadas por el Consejo. **La presente Decisión establece los criterios y procedimientos relativos a la admisión de residuos en los vertederos con arreglo a los principios establecidos en la Directiva 1999/31/CE y, en particular, en su anexo II. Los Estados miembros garantizarán que los residuos serán admitidos en los vertederos solamente si cumplen los criterios de admisión de la clase pertinente de vertedero de conformidad con lo establecido en el punto 2 del anexo de la presente Decisión.**

NORMATIVA ESTATAL

- **Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.**

La aprobación de la Ley Marco 10/1998 de residuos del Estado, ha supuesto el traspaso a la normativa española de la Directiva 91/56/CEE, constituye un paso fundamental que ha permitido crear las bases necesarias para el desarrollo normativo autonómico de las actividades de eliminación y valoración de residuos inertes estableciendo los **principios y criterios básicos de su gestión, fundamentados en el principio esencial de “quien contamina, paga” para ayudar a la descontaminación.**

La Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos, contempla un nuevo concepto general de residuo y, a la vez, abandona la vieja denominación de “residuo sólido urbano” por la de “residuos urbanos o municipales”. La finalidad última de esta nueva denominación es adecuar la terminología utilizada en la Ley a la ya existente tanto en la normativa comunitaria como en la de alguna Comunidad Autónoma, como Cataluña en su Ley 6/1993, de residuos.

La Ley 10/1998 distingue dos grupos de residuos urbanos o municipales:

Los generados en los domicilios particulares, los comercios, en las oficinas y los servicios.

Todos aquellos que no tengan calificación de peligrosos y que, por su naturaleza o composición, se puedan asimilar a los anteriores.

En relación con los RCDs, la Ley 10/1998 introduce una importante novedad respecto a la anterior regulación que de ellos hacía la derogada Ley 42/1975, del 19 de noviembre, sobre Residuos Sólidos Urbanos. En efecto, la Ley 42/1975 consideraba residuos sólidos urbanos todos aquellos residuos procedentes de actividades constructivas y de obras menores de reparación domiciliaria, y la Ley 10/1998 sólo incluye en este precepto los residuos procedentes de obras menores de construcción y los ocasionados como consecuencia de la reparación domiciliaria. Por lo tanto, los Entes Locales únicamente tendrán que prestar el servicio obligatorio de recogida, transporte y, si procede, de eliminación en relación con los RCDs que tengan la consideración de residuos urbanos o municipales.

La gestión de los residuos y escombros de la construcción –ya sean inertes o no- que no procedan de obras menores o de reparación domiciliaria, ya no es competencia de los Entes Locales, y queda asignada a los productores o poseedores de los mismos, quedando éstos obligados a entregarlos a un gestor de residuos autorizado para su posterior valorización o eliminación.

La consecuencia última de esta nueva regulación es que la gestión de los RCDs que no sean considerados como urbanos o municipales, quedará sujeta al régimen previsto, de forma general para las actividades de gestión de



residuos, en el Capítulo II del Título III de la Ley 10/1998, de tal manera que pasan a entrar en la esfera de competencias de sus respectivas Comunidades Autónomas, a las que les corresponde la autorización de la actividad de gestión –y, si procede, de transporte-, y la pertinente inscripción del gestor en el Registro administrativo.

- **Plan Nacional de Residuos de Construcción y demolición (PNRCD) 2001-2006.**

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2001, de la Secretaria General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 1 de junio de 2001, por el que se aprueba el **Plan Nacional de Residuos de Construcción y Demolición 2001-2006**. Los residuos de construcción y demolición (RCDs), código C.E.R. 170000, proceden en su mayor parte de derribos de edificios o de rechazos de los materiales de construcción de las obras de otros de nueva planta y de pequeñas obras de reformas en viviendas o urbanizaciones. **Se conocen habitualmente como “escombros”. Con arreglo a la legislación española _Ley 10/1998, de Residuos- la competencia sobre su gestión corresponde a las Comunidades Autónomas, a excepción de los RCD procedentes de obras menores domiciliarias.**

- **R.D. 1481/2001 de 27 de diciembre que regula los vertederos.**

En el Boletín Oficial del Estado del día 28 de enero de 2.002 apareció publicado el Real Decreto 1481/2.001, de 27 de diciembre, por el que se **regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.**

Como se indica en su exposición de motivos, dicho Real Decreto tiene la siguiente justificación:

*“La existencia de vertederos incontrolados y las obligaciones impuestas por normativa comunitaria justifican **la adopción del presente Real Decreto que incorpora al Derecho interno la Directiva 1999/31/CE.**”*

Asimismo, tal y como se recoge en la Disposición Final Segunda, titulada *“Fundamento constitucional”*, dicho Real Decreto **“tiene la consideración de legislación básica sobre la protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 149.1.23ª de la Constitución”**.

En conclusión, aun cuando dicho Real Decreto se incardina dentro del marco establecido por la Ley 10/1998, de 21 de abril, dicha disposición, como reza la exposición de motivos mencionada, **“establece el régimen jurídico aplicable a las actividades de eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero”**, o, como más adelante dice, **“en este Real Decreto se regula el almacenamiento de residuos”**, incluso, como recoge a continuación, estableciendo plazos o criterios distintos de los recogidos en aquella Ley como consecuencia de la transposición de la Directiva 1999/31/CE, posterior a la Ley nacional 10/1998.

Como consecuencia de todo ello, en su **artículo 1º** se dispone:



“El objetivo del presente Real Decreto es el establecimiento de un marco jurídico y técnico adecuado para las actividades de eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, al tiempo que regula las características de éstos y su correcta gestión y explotación, ...”

NORMATIVA AUTONÓMICA

- **Decreto 49/2000, de 29 de Febrero, del Gobierno de Aragón.**

Regula la **autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos**, y se crean los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos distintas de las anteriores, y para el transporte de residuos peligrosos.

En este sentido el **Decreto 49/2000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula autorización y registro para la actividad de gestión para las operaciones de valorización o eliminación de residuos, establece finalmente el marco legal en el que se encuadran las actividades de eliminación y valorización de los residuos no peligrosos en el territorio aragonés**, fomentando su reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización en consonancia con los principios que rigen la política de protección del Medio Ambiente en la Unión Europea y el Estado Español.

Disposición adicional única: Los residuos que se generan en pequeñas cantidades en las viviendas, oficinas, comercios y servicios en general, bien porque contengan características de peligrosidad, bien por su potencial recuperación, reciclado o valorización, podrán ser recogidos selectivamente por los propios Entes Locales.

- **Plan de Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición en la Comunidad Autónoma de Aragón. (2002-2011).**

ORDEN de 11 de octubre de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se da publicidad al acuerdo de 8 de octubre de 2002, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Gestión de los Residuos de construcción y demolición en la Comunidad Autónoma de Aragón (2002-2011).

En relación a la tipología de residuos que regula el Plan de Gestión de Residuos de la Construcción y Demolición de la Comunidad Autónoma de Aragón (PGRCD), se establece para todos aquellos residuos que de forma habitual aparecen en los procesos de excavación, demolición, construcción y reforma de edificaciones particulares y obras municipales, así como aquellos residuos de otra procedencia que habitualmente acompañan a estos, con independencia de su gestión posterior. (Gestión apropiada según su clasificación).

Efectivamente **existe una amplia casuística en relación a la naturaleza de los RCDs** y es por ello, que ante la necesidad de aunar criterios y normas para la gestión de residuos, **atendiendo a que los problemas que pueden derivarse del depósito de sustancias tóxicas en el subsuelo son imprevisibles e impredecibles**, dado que los procesos de sinergia o acumulación pueden desencadenar otros procesos físicos, químicos y biológicos que generan focos de infección, insalubridad, contaminación del aire y de aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que, desde el punto de



vista jurídico, las normas legales han incidido repetidamente en la diferenciación entre residuos peligrosos y no peligrosos con el fin de dotar a cada tipología con un modelo de gestión acorde a la naturaleza del residuo. Especialmente, el tratamiento de residuos peligrosos va encaminado a evitar ese factor de variabilidad inherente al propio carácter tóxico y/o peligroso de la sustancia. **En esta medida se impone en los RCDs la clasificación para el triaje de los materiales valorizables y peligrosos que van inherentes en ellos.**

NORMATIVA LOCAL

Hemos de decir que a nuestro entender cualquier desarrollo normativo contrario a la legislación básica del Estado Español o de la Comunidad Autónoma de Aragón es nulo en derecho con las responsabilidades consecuentes que ello diera lugar.

Desde una perspectiva local, es de conocimiento general que la **Asociación para el Desarrollo Estratégico de Zaragoza y su área de influencia (EBRÓPOLIS)**, constituida por el Ayuntamiento de Zaragoza, la Diputación General de Aragón, la Diputación Provincial de Zaragoza, la Universidad de Zaragoza, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza, Ibercaja, CC.OO. y otras asociaciones públicas y privadas, expone en el **Plan Estratégico de Zaragoza y su área de influencia, Proyecto Zaragoza 2.010 en sus dimensiones estratégica, socioeconómicas y culturales**, que es preciso fomentar la **implantación de los Sistemas de Gestión Medioambiental como garantes del cumplimiento de la Legislación en esta materia**. Así, en las líneas estratégicas, como objetivo 9 propone **“potenciar el desarrollo de las tecnologías limpias y adoptar sistemas de gestión de residuos que sean operativos”**.

La agenda 21 Local de Zaragoza contempla entre sus objetivos **“Potenciar el desarrollo de tecnologías limpias y adoptar sistemas de gestión de residuos que sean operativos”** recogiendo como acciones la promoción de actuaciones para recuperación de los residuos y en concreto la creación de un nuevo modelo de gestión de escombros. Evidentemente la eliminación directa de escombros e industriales a coste de contaminación necesaria, contradice lo aprobado en la Agenda 21, poniendo en entredicho el marchamo de Zaragoza como ciudad comprometida con el medio ambiente.

Dicho lo anterior y atendiendo a la legislación Ambiental del Ayuntamiento de Zaragoza en sus ordenanzas específicas, indicamos:

Aprobado por el Ayuntamiento, Pleno 13.02.1986 (BOP 139 y 140 de 18.06.1986 y de 19.06.1986).

Modificación aprobada por el Ayuntamiento, Pleno 31.01.1997, publicado B.O.P. 01.03.1997,. Artículo 11 (3).

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades de servicios de limpieza de los espacios públicos y privados, recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y control y tratamiento de los mismos, para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano, en orden a la debida protección del medio ambiente.

Artículo 2º. A los efectos de incardinación normativa, la regulación de esta Ordenanza atiende a los principio de la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3º. Se consideran basuras, desechos y residuos sólidos urbanos los producidos por actividades y situaciones domiciliarias, comerciales y de servicios, sanitarias, de limpieza urbana, industrial, obras, abandono de animales muertos, muebles, enseres y vehículos y, en general, todos aquellos cuya recogida, transporte y almacenamiento o eliminación corresponda al Ayuntamiento, con las excepciones establecidas en la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre.

• Basuras y Residuos domiciliarios

Artículo 34. Se entiende por **basuras y residuos domiciliarios** los que proceden de la normal **actividad doméstica**, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores.

Artículo 35. Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de basuras y residuos domiciliarios.

A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en **bolsas de plástico**, depositándolas en los **cubos colectivos o contenedores específicos** en la sección II del capítulo tercero de esta Ordenanza.

Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permitan.

Artículo 36. Excepcionalmente, y cuando lo considere necesario, el Ayuntamiento podrá autorizar a entidades públicas o privadas que produzcan muchas basuras el transporte de las mismas por sus propios medios al vertedero o instalación de tratamiento. En tal caso, la autorización implicará utilizar **vehículos** de tracción mecánica que habrán de **cumplir las condiciones mínimas de caja cerrada**, hermética y estanca, capacidad, velocidad y facilidad de

limpieza que el Ayuntamiento pudiera exigir, ajustándose a los adelantos técnicos y sanitarios del momento, así como al horario y recorrido que le sea señalado. **La utilización de los vehículos para este fin requerirá autorización municipal y una revisión anual. Los recipientes a utilizar serán idénticos a los normalizados por el Servicio de Limpieza Pública.**

- **Recipientes - Contenedores**

Artículo 38. Los recipientes a utilizar para la recogida de basuras en el término municipal de Zaragoza serán de dos tipos: el cubo colectivo y **el contenedor**, este último **será de tipo normalizado para la carga automática.**

Artículo 40. Se entiende por **contenedor de basuras** aquel recipiente **colectivo, hermético, de gran capacidad (800 litros)**, construido en chapa galvanizada, que permita un vaciado de su contenido de forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recoge-contenedores.

- **Residuos Industriales**

Artículo 52. Los **productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados** a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o aprovechamiento se realice de acuerdo **con las disposiciones contenidas en la Ley 42 de 1975, de 19 de noviembre, y en esta Ordenanza.** La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales serán las establecidas en la mencionada Ley.

Artículo 55. Se considerarán **residuos industriales especiales**, a efectos de esta Ordenanza, aquellos que por su naturaleza, volumen o procedencia no son asimilables a los residuos domiciliarios o a los industriales convencionales, y que por sus características pueden resultar perjudiciales para la vida de los seres humanos, animales o plantas y, en general, todos aquellos que supongan un peligro potencial de degradación del medio ambiente. A título indicativo se incluyen en el anexo II una lista de sustancias o materias tóxicas y peligrosas publicada en la directiva 78/13191 C.E.E., de 20 de marzo.

Este tipo de residuos requerirá una recogida, transporte y tratamiento específicos.

- **Tierras y escombros**

Artículo 58. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a basuras y residuos domiciliarios las tierras y escombros procedentes de cualquier clase de obras y derribos.

Artículo 59. Los escombros originados por obras y derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimientos de tierras, deberán ser trasladados a los vertederos que autorice el Ayuntamiento, efectuando el preceptivo tratamiento, o, en su caso, a los vertederos municipales que se establezcan.

- **Vertederos y tratamiento de residuos**

Artículo 70. A efectos de tratamiento, aprovechamiento y eliminación se establecen los siguientes tipos de residuos sólidos:

- I. Residuos sólidos urbanos o domiciliarios (artículos 34 y 71)
- II. **Tierras y escombros (artículos 59 y 60)**
- III. Residuos clínicos.- Clase I: Restos orgánicos, vendajes, etc. (artículos 66 y 68) Clase asimilables a residuos urbanos.
- IV. Animales muertos y alimentos decomisados (artículo 65)
- V. Residuos industriales.- Convencionales (artículo 73) especiales (artículo 74).

Cada uno de estos tipos de residuos sólidos requerirá un tratamiento, aprovechamiento o eliminación diferenciado e independiente, con excepción de los residuos clínicos de la clase II, asimilables a residuos sólidos urbanos o domiciliarios.

Artículo 71. Los depósitos o vertederos para la eliminación de residuos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y en cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto dispongan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el punto anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.